



100208192 - 932

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2025.

**Radicado Virtual No.
1002025S08051**

Cordial saludo.

1. Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

2. Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta sobre el alcance y aplicación de la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, prevista en el artículo 223 del Decreto 1165 de 2019. En ese contexto, formula una serie de interrogantes dirigidos a precisar el tipo de bienes que pueden acogerse a esta modalidad, incluyendo sus partes y repuestos, así como las condiciones en que puede operar su importación. Las preguntas serán atendidas en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

3. **“¿La norma transcrita (artículo 223 del Decreto 1165 de 2019) permite la importación de bienes de capital? ¿Los bienes de capital son solo los que se relacionan en el Decreto 1446 de 2022 que derogó el Decreto 676 de 2019?”**

4. Al respecto, este Despacho se pronunció mediante el Oficio No. 902618 del 29 de marzo de 2022, el cual fue previamente remitido por la Coordinación de Relatoría y atiende de manera integral las inquietudes planteadas por el consultante, razón por la cual se reitera su contenido:

“De acuerdo con el artículo 223 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 238 de la Resolución No. 046 de 2019, procede la aplicación de la modalidad de importación temporal de bienes de capital para perfeccionamiento activo, si se presentan los siguientes presupuestos legales:

- (i) Solo aplica la modalidad de importación temporal para los bienes de capital, sus partes y repuestos. Los bienes de capital corresponden a los relacionados en las subpartidas arancelarias del Decreto 676 de 2019, de conformidad con el artículo 233 de la Resolución No. 046 de 2019.

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

12. En consecuencia, no se habilita bajo esta modalidad la importación de partes y repuestos que no estén destinados específicamente a la reparación o acondicionamiento del bien de capital objeto de la importación temporal, lo cual asegura la conexidad técnica y funcional exigida por la norma.

13. “Bajo algún argumento legal ¿podría afirmarse que esta modalidad es exclusivamente para bienes de capital?”

14. Sí. De conformidad con el artículo 223 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con los artículos 233 y 238 de la Resolución 046 de 2019, la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo está prevista exclusivamente para bienes de capital, sus partes y repuestos.

15. Esta restricción se refuerza con lo establecido en el artículo 238 ibidem, que remite al listado de subpartidas arancelarias definido por la normativa vigente, actualmente el Decreto 1446 de 2022, circunscribiendo su aplicación a los bienes allí relacionados. En consecuencia, no es jurídicamente viable extender esta modalidad a bienes distintos de los expresamente definidos como bienes de capital en dicho marco normativo.

16. En complemento a lo anterior, resulta pertinente destacar que el artículo 222⁴ del Decreto 1165 de 2019 clasifica tres modalidades distintas de importación temporal para perfeccionamiento activo, entre ellas, la importación temporal para bienes de capital, la cual tiene su desarrollo específico en el artículo 223 ibidem.

17. Dicha diferenciación normativa evidencia que la intención del legislador fue delimitar claramente el ámbito de aplicación de cada una de estas modalidades, reservando la contenida en el artículo 223 exclusivamente para los bienes de capital y, de forma accesoria, para sus partes y repuestos cuando se destinen a su reparación o acondicionamiento.

18. Cabe precisar que, sin perjuicio de lo señalado, el párrafo 1 del artículo 223 del Decreto 1165 de 2019 establece que también podrán importarse bajo esta modalidad las aeronaves y las embarcaciones marítimas o fluviales (medios de transporte).

19. “¿Las partes y repuestos deben ser importadas junto con el bien de capital?”

20. No existe obligación normativa que establezca que las partes y repuestos se deben importar simultáneamente con el bien de capital bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo. Ni el artículo 223 del Decreto 1165 de 2019 ni sus disposiciones reglamentarias imponen tal requisito. Lo esencial es que dichas mercancías

⁴ ARTÍCULO 222. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO. Las importaciones temporales para perfeccionamiento activo podrán ser:

1. Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.
2. Importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación- Exportación.
3. Importación temporal para procesamiento industrial.”



guarden relación funcional directa con el bien de capital y estén destinadas a su reparación o acondicionamiento.

21. Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 223 refuerza esta interpretación al señalar que las partes y repuestos necesarios para la reparación del bien de capital “podrán ser importados bajo esta modalidad”, lo cual indica que no se impone su inclusión obligatoria en una misma declaración aduanera ni se excluye la posibilidad de utilizar otras modalidades, siempre que se respete el fin del perfeccionamiento activo.

22. En consecuencia, es jurídicamente viable que los repuestos o partes se importen en momentos distintos, siempre que se acredite su destinación al bien de capital objeto de importación temporal y se cumplan las condiciones propias de cada régimen aduanero aplicable.

23. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

www.dian.gov.co

Proyectó: Delcy Zulema Silva Meche - Subdirección de Normativa y Doctrina
Revisó: Comité Aduanero del 16/06/2025